RESOLUCIÓN N° 125/19

**VISTOS:**

Que, don **..........................**interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), solicitando que **.......................... SEGUROS** cumpla con la liquidación de la pérdida total de la unidad asegurada de placa de rodaje N° .........................., conforme al **SEGURO VEHICULAR CONTIAUTO - PÓLIZA No ..........................**.

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento).

Que, se corrió traslado de la respectiva reclamación a .......................... SEGUROS, quien presentó sus descargos y la documentación solicitada.

Que, el 2 de septiembre de 2019 se realizó la audiencia de vista con la concurrencia de ambas partes, las que sustentaron su respectiva posición sobre los alcances de la reclamación, absolviendo las preguntas formuladas por este colegiado, conforme consta de la correspondiente acta.

Que, no encontrándose de acuerdo con la suma ofrecida por .......................... SEGUROS como indemnización por pérdida total del vehículo asegurado (Valor Comercial al momento del siniestro US$ 8,000.00, descontando el 20% como deducible, lo que da como resultado US$6,400, según carta CVPT .......................... del 11 de marzo de 2019), la reclamación se sustenta resumidamente en lo siguiente: (1) cuestiona el monto reconocido por la aseguradora como liquidación de la pérdida total de la unidad asegurada; (2) la liquidación de .......................... considera un valor muy por debajo del precio real del mercado en la actualidad; (3) pretende que se liquide el siniestro por un valor de US$11,500 equivalente a la cotización de un vehículo del año 2016 básico sin aire acondicionado, sin equipo de sonido, con pantalla a colores y táctil, sin aros de magnesio, pese a que el vehículo asegurado es del año 2015 con aire acondicionado, full equipo, pantalla a colores y táctil, aros 17 de magnesio, con pestillos eléctricos, 51 km de recorrido; (4) en relación al salvamento y restos del vehículo siniestrado, no puede transferir el vehículo por tener un valor sentimental en razón de que celebró su matrimonio con ese vehículo y al existir una deuda pendiente con su madre, siendo ella la real propietaria del vehículo siniestrado; (5) propone que se descuente del valor de US$11,500 la suma equivalente a US$3,000 según cotización de los restos por .........................., quedando la suma de US$8,500; (6) refiere que pagó una inicial de S/.9000 y cuotas hasta por US$43,195.37, por lo que hasta el mes de febrero del 2019, canceló al Banco Continental el total de US$49,195.37.

Que, por su parte, .......................... SEGUROS solicita que la reclamación sea declarada infundada, de manera resumida por las razones siguientes: (1) se ha declarado la Pérdida Total de la unidad asegurada y conforme a la Póliza, requiere una relación de documentos para proceder a la liquidación correspondiente; (2) el valor indemnizable de la unidad estará sujeto a las condiciones de liquidación según póliza (valor convenido, primas pendientes, deducibles u otros), y se tomará como base el importe de US$8000, y en la liquidación se aplicará un deducible de 20% por pérdida total; (3) el sustento de la liquidación de la indemnización por la suma de US$8,000 se encuentra en el artículo 10, literal B, inciso 2 de las condiciones generales del Seguro (Cláusula VEG001): *“…el importe base de la indemnización corresponderá al Valor Comercial del vehículo asegurado a la fecha del siniestro.”*; (4) conforme a lo establecido en el literal A del artículo 12 de las condiciones generales del Seguro Vehicular Contiauto, *“el límite de indemnización no podrá ser superior al Valor Comercial del vehículo asegurado a la fecha del Siniestro o a su Suma Asegurada que figura en las condiciones particulares de la Póliza; lo que sea menor”*; (5) el valor comercial se determinó en US$8,000 en concordancia con lo señalado en la lista publicada por APESEG en el año 2018; (6) si bien la suma asegurada por la cobertura de Daño Propio (Pérdida Total) se fijó en S/. 41,217, dicha suma se encuentra a modo referencial (valor referencial) para el cálculo de la prima y no para establecer de manera certera el valor del vehículo asegurado, tal como se indica en el Artículo 5 de las condiciones generales del Seguro Vehicular Contiauto. Por ese motivo, la liquidación debe realizarse sobre el valor comercial de la unidad a la fecha del siniestro; (7) además de aplicarse el deducible del 20%, corresponde el cobro de la totalidad de la prima que se encuentre pendiente de pago, conforme establece el artículo 18 de la Ley 29946, por lo que se deberá imputar la prima pendiente al pago final de la indemnización; (8) la cotización que presenta el reclamante no corresponde a un vehículo de las mismas características al de la unidad asegurada, por lo que tales importes no pueden ser tomados en cuenta como referencia para el cálculo de la indemnización; (9) conforme a las condiciones del contrato de seguro, los restos del vehículo deben pasar a favor de la aseguradora, por lo que no procede el pedido del reclamante.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**SEGUNDO:** Asimismo, de acuerdo a **su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad. Las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.**

**TERCERO:** Que, conforme a lo dispuesto en la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**CUARTO:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO:** **Que, conforme a un elemental criterio jurídico, recogido en el** artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos, probar su existencia, salvo que aquél que esté sujeto a dicha carga procesal se acoja a alguna presunción legal.

**SEXTO:** Que, atendiendo a la reclamación y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si la liquidación indemnización por la ocurrencia del siniestro que afectó al vehículo asegurado ha sido realizada en función al valor comercial del respectivo vehículo a la fecha de ocurrencia del siniestro, o no.

**SÉTIMO:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, no es un hecho controvertido que conforme al seguro contratado la base de cálculo de la indemnización para el caso de Pérdida Total es el Valor Comercial del vehículo asegurado a la fecha del siniestro.

Respecto a dicha cuestión, el reclamante sostiene que la indemnización que le corresponde equivale a US$11,500 dólares según cotización de un vehículo del año 2016.

En cambio, la aseguradora ha establecido el Valor Comercial del vehículo siniestrado en la suma de US$8,000, de acuerdo a la cotización de un vehículo del mismo año y modelo, contenida en la lista publicada por APESEG en el año 2018.

Como el asegurado no está conforme con esa liquidación ha presentado una cotización de Lima Autos por la suma de US$11,500.

Sobre esta valorización presentada por el reclamante, este Colegiado observa que dicha cotización corresponde a un vehículo de un año de fabricación (2016) distinto al de la unidad asegurada (2015). Esa diferencia de año, lleva a que la estimación del Valor Comercial que el asegurado pretende se le reconozca, no cause convicción en esta Defensoría, pues no permite apreciar que el valor reclamado corresponda al valor comercial de un vehículo semejante al siniestrado.

Por el contrario, la valorización de la unidad siniestrada del año 2015 efectuada por la aseguradora se hizo sobre la base de la estimación de Valores Comerciales de APESEG sustentados en la revista AUTOMÁS.

Cabe indicar que la revista AUTOMÁS es una reconocida fuente en materia de estimación de valores comerciales de los vehículos según su año de fabricación, modelo. Como lo ha manifestado esta Defensoría al conocer sobre reclamaciones relacionadas a controversias sobre la determinación del valor comercial de un vehículo,

los precios publicitados por la indicada revista son precios promedio, referenciales más

allá de los que pueda estimar un vendedor en particular o bajo circunstancias muy particulares.

En consecuencia, siendo que resulta acreditado que el valor de mercado de la unidad siniestrada es el que aparece de la información estimada por APESEG (Fuente AUTOMÁS) para un vehículo marca RIO 1.2 año de fabricación 2015, esta Defensoría aprecia que contractualmente corresponde que dicho valor de mercado (US$8,000) sea considerado para fines de la liquidación del siniestro, debiendo aplicarse el deducible del 20% y el cobro de la totalidad de la prima que se encuentre pendiente de pago.

Finalmente, en cuanto a la aplicación de un descuento de US$3,000 del total del monto a indemnizar correspondiente a la no transferencia de los restos o salvamento de la unidad por motivos sentimentales, el Colegiado aprecia que dicho pedido es improcedente. En efecto, conforme al contrato de seguro los restos o salvamento del vehículo siniestrado deben pasar a propiedad de la aseguradora. Únicamente se prevé la posibilidad de descontar la indemnización que corresponda, el valor de los restos o salvamento de ese bien, cuando el asegurado no pueda transferir oportunamente a la aseguradora la propiedad, posesión o disposición del vehículo, esto es no cuando el asegurado no quiera, sino cuando esté imposibilitado materialmente que no es el presente caso.

**ATENDIENDO A LO EXPRESADO, ESTE COLEGIADO CONCLUYE SU APRECIACIÓN RAZONADA Y CONJUNTA, AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO EN SU REGLAMENTO, ESTIMANDO QUE LA LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO PRACTICADA POR LA ASEGURADORA A LA CUAL SE CONTRAE LA PRESENTE RECLAMACIÓN POSEE LEGITIMIDAD, POR LO QUE**

**RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por don **..........................**contra **.......................... SEGUROS**, con relación a la liquidación de la pérdida total de la unidad asegurada de placa de rodaje N° .........................., conforme al **SEGURO VEHICULAR CONTIAUTO - PÓLIZA No ..........................-**, quedando a salvo el derecho del reclamante de recurrir ante las instancias que considere pertinentes.

.

Lima, 14 de octubre de 2019

Marco Antonio Ortega Piana Rolando Eyzaguirre Maccan

Presidente Vocal

María Eugenia Valdez Fernández Baca Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal